

INFORME SECRETARIAL. 28 de febrero de 2022. A despacho, vencido el término del emplazamiento ordenado en el proceso, cuya inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas se hizo el día 10 de noviembre de 2021, no compareció ningún interesado. Pasa con memorial de heredero de una de las demandantes, informando que se cumplió con lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del C.S.J, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Igualmente, se informa que el término del artículo 121 C.G.P., vencerá el 7 de abril de 2022, descontados los días que no corrieron términos. Sírvasse proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO # 202

RADICACIÓN 2021-00041

Santiago de Cali, tres (3) de marzo de dos mil veintidós

Dentro de este proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de los causantes, **PEDRO BUSTAMANTA AGUILAR y ROSAURA CABRERA**, se remite al correo institucional, escrito mediante el cual el señor ANDRES FELIPE ALVAREZ BUSTAMANTE, hijo de la señora MARIA GUILLERMINA BUSTAMANTE CABRERA, confiere poder especial al mismo profesional en derecho que representó a su madre, aportando copia de su registro civil de nacimiento y el de defunción de su madre MARIA GUILLERMINA BUSTAMANTE CABRERA, con miras a que se le reconozca como heredero por representación.

SE CONSIDERA

Como da cuenta la actuación, mediante auto Interlocutorio No. 668 del 12 de agosto de 2021, se dio apertura al proceso de sucesión intestada de los causantes PEDRO BUSTAMANTE AGUILAR Y ROSAURA CABRERA, y dentro del mismo se reconoció como heredera, entre otros, a la señora MARIA GUILLERMINA BUSTAMANTE, quien falleció el día 13 de septiembre de 2021, como consta en la copia del registro civil de defunción que se anexa al escrito que se resuelve.

Lo aquí acontecido, comporta la figura de la sucesión procesal, regulada en el artículo 519 del C.G.P que es del siguiente tenor: *"Si falleciere alguno de los asignatarios después de haber sido reconocido en el proceso, cualquiera de sus herederos podrá intervenir en su lugar para los fines del artículo 1378 del Código Civil, pero en la partición o adjudicación de bienes la hijuela se hará a nombre y a favor del difunto"*.

En este orden, acreditado en debida forma el fallecimiento de la señora MARIA GUILLERMINA BUSTAMANTE CABRERA, heredera de los causantes reconocida en el proceso, así como el parentesco de ésta con el solicitante, ANDRES FELIPE ALVAREZ

BUSTAMANTE, donde consta que es su hijo, puede intervenir en el proceso, conforme al artículo 519 del C.G.P.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá a ANDRES FELIPE ALVAREZ BUSTAMANTE, como sucesor procesal de su madre fallecida, MARIA GUILLERMINA BUSTAMANTE CABRERA, en condición de heredero de ésta, advirtiendo que en la partición se adjudicará la hijuela correspondiente a nombre de la fallecida, y no a nombre del interviniente. Así mismo, y atendiendo el informe secretarial que antecede, se reconocerá personería al apoderado del compareciente.

Ahora bien, surtido en debida forma el emplazamiento de los que se crean con derecho a intervenir en el proceso de sucesión de los causantes PEDRO BUSTAMANTE AGUILAR Y ROSAURA CABRERA, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el art. 501 del C.G.P., y vencido el término del emplazamiento, sin que nadie compareciera, como da cuenta el informe secretarial que antecede, se señalará fecha y hora para la audiencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la herencia, y se harán las advertencias del caso.

Por otra parte, tenemos que conforme al Artículo 121 del C.G.P., los procesos no tendrán una duración mayor de 1 año, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Sin embargo, autoriza al juez o magistrado para prorrogar por una sola vez el término, hasta por 6 meses más, explicando la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

En el caso que no ocupa, ante el cúmulo de asuntos represados durante ante la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, desde el 16 de marzo al 30 junio de 2020, en razón a la pandemia del Covid-19; las situaciones administrativas al interior del Juzgado por cambios de personal; la reducción del aforo y las fallas en la conectividad, la demanda no pudo ser admitida dentro del término previsto en el inciso 6º del artículo 90 del C.G.P., caso en el cual, el término del año para decidir la instancia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, por lo que dicho término en este asunto vencerá el 7 de abril de 2022, descontados los días que no corrieron términos, como da cuenta el informe secretarial que antecede, y como aún no se han agotado todas las etapas del proceso para poder dictar sentencia dentro del término indicado en la ley, como es la audiencia prevista en el Art. 392 del C.G.P., se hace necesario prorrogar el término para resolver la instancia, por el máximo permitido, a partir del 7 de abril de 2022.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al señor ANDRES FELIPE ALVAREZ BUSTAMANTE, como **SUCESOR PROCESAL** de su señora madre fallecida, y heredera reconocida en el proceso, MARIA GUILLERMINA BUSTAMANTE CABRERA, para que actúe dentro del

proceso de sucesión de los causantes PEDRO BUSTAMANTE AGUILAR y ROSAURA CABRERA.

SEGUNDO: **ADVERTIR** que, en la partición, se adjudicará la hijuela correspondiente a nombre de la fallecida MARIA GUILLERMO BUSTAMANTE CABRERA, y no a nombre del interviniente.

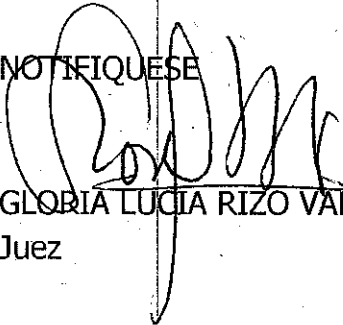
TERCERO: **RECONOCER** personería al Dr. JAIME DIEGO BEDOYA MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía No 12.953.608 y T.P. 59.784 del C.S.J, como apoderado judicial del señor ANDRES FELIE ALVAREZ BUSTAMANTE, para que lo represente en este proceso.

CUARTO: **SEÑALAR** la hora de las **1:30 P.M. DEL DÍA VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE 2022**, para llevar a cabo la diligencia de INVENTARIOS Y AVALÚOS de los bienes y deudas de la herencia dentro del proceso de SUCESION INTESTADA de los causantes PEDRO BUSTAMANTE AGUILAR Y ROSAURA CABRERA.

QUINTO: **ADVERTIR** que el inventario y los avalúos de los bienes y deudas, será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito, en el que indicarán los valores que le asignen a los bienes. (art. 501-1 CGP).

SEXTO: **PRORROGAR** el término para resolver la instancia de que trata el Art. 121 del C.G.P. dentro del presente proceso, por el término seis (06) meses, a partir del 7 de abril de 2022.

NOTIFIQUESE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado electrónico No. 34 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 8 mayo 2022

El secretario:

JHONIER ROJAS SANCHEZ

